Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA
RADICACIÓN: 08001418901620210026201
ACCIONANTE: CINDY MILENA COLINA OSPINO
ACCIONADO: ALIANZA VC SAS
DERECHO: PETICION

Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora CINDY MILENA COLINA OSPINO, contra ALIANZA VC SAS., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y en donde se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. El 25 de enero de 2015, celebró contrato de trabajo con Alianza VC SAS, ocupando el cargo de Asesora de Ventas. El 26 de abril de 2015, sufrió accidente de trabajo mientras prestaba sus servicios y el 19 de enero de 2019, nuevamente sufre otro accidente.
2. El día 25 de enero de 2021, radicó petición ante Alianza VC SAS, solicitó una serie de documentos en el área de salud ocupacional relacionados con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
3. El día 05 de marzo de 2021, la sociedad Alianza VC respondió de manera negativa las peticiones, argumentando que dicha documentación debe ser solicitada por la autoridad competente.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente:

> *"…ordene al representante legal de la organización ALIANZA VC S.A.S. que en un término de 48 horas responda los derechos de petición elevados a fin a obtener documentación ocupacional en relación los accidentes de trabajo padecidos por la señora CINDY MILENA COLINA OSPINO."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de vinculó a la ARL Positiva, Salud Total EPS, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Posterior a ello, el 28 de abril de 2021, se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 28 de abril de 2021, el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: "*… Se resalta, que la tutelante manifiesta en los hechos de la tutela que la entidad accionada le contestó la petición el día 05 de marzo de 2021, y, además, allega dicha respuesta. Pues bien, frente a la respuesta emitida por la sociedad Alianza VC SAS es preciso señalar que su contenido es claro, preciso y congruente con lo pedido, debido a que indica que la documentación solicitada se encuentra en custodia y es de uso exclusivo de la empresa. Se concluye que la protección a este derecho únicamente implica la obligación de respuesta, la que no necesariamente debe ser positiva, sino en el sentido que conforme a derecho corresponda. En efecto, la obligación que genera el derecho de petición, no conduce a que la respuesta a la solicitud deba ser emitida en determinado sentido, pues es de la competencia de la entidad accionada y nadie más, disponer lo pertinente sobre lo peticionado…*"

VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que: "*Que es obligación del empleador garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos en seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación de servicios de los contratistas (párrafo 3 del decreto 1072 en el artículo 2.2.4.6.8), esto quiere decir, que el trabajador debe tener una íntima relación con la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos para la prevención de accidentes dentro de sus funciones a diario, el legislador contempla esta situación a fin de que todos los niveles de la empresa estén al tanto de cualquier acto subestándar que afecte la salud de los trabajadores y las locaciones de la empresa.*

4. Dentro del artículo 2.2.4.6.12 del Decreto 1072/2015 manifiesta claramente que el empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados, entre otros, los siguientes documentos en relación con el SGSST. No existe como tal una reserva con los trabajadores para consultar esta documentación, al contrario, la norma es dinámica al manifestar que todos los niveles de la organización deben encontrarse al tanto de los procedimientos seguros, para la preservación de la salud y la seguridad…

Sin embargo, el juzgador de primera instancia no efectuó un análisis de la documentación solicitada la cual reviste de importancia para los tramites de calificación de invalidez dentro del rol laboral, puede verificar lo indicado en el decreto 1507 de 2014 en concordancia con el artículo 30 del decreto 1352 de 2015, determinar la responsabilidad de la empresa en la garantía de abastecer al trabajador en seguridad y salud en el trabajo puede observar esto en el decreto ley 1072 de 2015 en concordancia con lo normado en los artículo 55, 56 y 57.2 del código sustantivo del trabajo, sin embargo, solo determino que existió una respuesta y le basto para incluir en la parte resolutiva de la sentencia que la empresa respondió, suponiendo la certeza, la claridad y consonancia de la respuesta."

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado, la entidad ALIANZA VC SAS., el derecho fundamental de petición, de la señora CINDY MILENA COLINA OSPINO, al no responder de fondo la petición impetrada el

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

25 de enero de 2021, bajo el argumento que los documentos solicitados son privados de la empresa?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, C-951 de 2014, T430 De 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
La normatividad anterior consagra dos premisas:

1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

> *"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora CINDY MILENA COLINA OSPINO, impetró acción constitucional de la referencia, contra ALIANZA VC SAS., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el 25 de enero de 2021, radicó petición ante Alianza VC SAS, solicitando una serie de documentos en el área de salud ocupacional relacionados con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, siendo respondida el día 05 de marzo de 2021, de manera negativa las peticiones, argumentando que dicha documentación debe ser solicitada por la autoridad competente debido a que se trataba de información privada de la empresa.

En el trámite de primera instancia, la entidad no atendió el requerimiento del a quo, a pesar de haber sido notificada al correo electrónico, como consta en el PDF denominado notificación admisión. Sin embargo, el juez de primera instancia consideró que no existió vulneración del derecho de petición de la actora, en virtud a que la respuesta brindada si fue de fondo a lo solicitado, lo cual fue motivo de impugnación por la usuaria.

En este orden de ideas, corresponde al despacho analizar los puntos de la petición con la respuesta brindada. En dicha respuesta, la empresa accionada, sostuvo que:

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Solicita usted copia de documentos en quince puntos de su petición, los documentos en materia de seguridad social, salud ocupacional, capacitaciones, soportes de convocatoria, elección y conformación del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo y las actas de reuniones o la delegación del vigía de seguridad y salud en el trabajo y los soportes de actuaciones de la empresa. Son documentos que se encuentran en custodia de la empresa y son exclusivos para la empresa, toda vez que hacen parte de la seguridad y como tal no pueden están en las manos del particular, que si bien es cierto, es trabajador de la empresa, no es menos cierto, que estos documentos deben ser solicitados por autoridades competentes y para fines específicos.

Con relación a la solicitud del punto 15 en donde solicita **(Rotulo informativo) Suministro de fabricante, fecha de fabricación, tipo de escalera, longitud, normas que cumple y carga máxima de la escalera ubicada en la carrera 41 con 37-23 sección sala de ventas-Bodega (SURTIDORA) donde ocurrió el accidente laboral.**

Le explico lo siguiente, esta información la debe solicitar a través de un perito que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia y por intermedio de un juez de la república, teniendo en cuenta que son informaciones entre la empresa que represento y el proveedor, y solo competen a la empresa (valga la redundancia).

En este punto, es menester traer a colación el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:
1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Como se vislumbra, dentro de los documentos e informaciones sujetos a reserva no se encuentra de manera general los documentos del área de la Seguridad en el trabajo. Empero, se estudiará cada uno de los numerales de la petición, así:

1. La política y los objetivos de la empresa en materia de seguridad y salud en el trabajo SST, firmados por el empleador: No está sujeto a reserva, su contenido tiene que estar notificada a todos los trabajadores.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

2. Copia de los exámenes ocupacionales de ingreso y periódicos de conformidad con el Decreto 2364 de 2007: Los exámenes solicitados corresponden a los de la señora COLINA OSPINO, no hay razón alguna para que sean negados, por el contrario, es obligación del empleador en realizar examen de ingreso y retiro a cada uno de sus trabajadores para verificar su estado de salud, en consecuencia, se desdibuja el argumento de reserva.

3. Perfil ocupacional y manual de funciones en los cargos de ASESORA DE VENTAS Y SURTIDORA: Es un documento no sujeto a reserva, debe estar en el manual de funciones o incluso en la oferta laboral del cargo.

4. Copia de capacitaciones y registro en uso seguro de escaleras brindada por esa organización entre enero de 2015 a mayo de 2015: Es un documento no sujeto a reserva y los empleadores deben llevar soporte de realización de capacitaciones y la evidencia de asistencia a esas capacitaciones, el área de Recursos Humanos o Seguridad en el trabajo debe tener copia de las mismas.

5. Copia de evaluaciones osteomusculares, neurológicas, vestibulares y visuales por el uso frecuente de trabajadores que utilizan escaleras entre diciembre de 2014 a diciembre de 2015: Solo pueden ser entregados los de la solicitante, toda vez que, los de los demás empleados si están sujetos a reserva por ser documentos con información privada y personal.

6. Inspecciones periódicas efectuada a las escaleras por persona competente comprendida en el año 2014 y 2015: No es información sujeta a reserva.

7. La matriz de riesgo o panorama de peligros en los cargos de ASESORA DE VENTAS Y SURTIDORA: Hace parte de los mecanismos para determinar riesgos, debe estar realizada y socializada. Por ende, no está sujeta a reserva.

8. Registros de entrega de equipos y elementos de protección personal en el cargo de ASESORA DE VENTAS Y SURTIDORA: No está sujeta a reserva. La legislación colombiana reglamentó la dotación como una prestación social que debe entregar el empleador a los trabajadores que devenguen hasta dos salarios mínimos mensuales legales, según el Código Sustantivo del Trabajo (CST), del Artículo 230 al 235. Se deben llevar planillas de entrega.

9. Los soportes de la convocatoria, elección y conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y las actas de sus reuniones o la delegación del Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y los soportes de sus actuaciones entre enero de 2015 a diciembre de 2019: Teniendo en cuenta que este comité es un organismo de promoción y vigilancia de las normas y reglamentos de Seguridad y Salud en el Trabajo dentro de la institución mediante actividades de promoción, información y divulgación su convocatoria, políticas generales, y designación es de carácter público, la convocatoria, elección y conformación del Comité son públicos. Sin embargo, el contenido de las actas puede contener información, porque puede afectar la intimidad de personas, afectaciones de salud, reincorporación al cargo y recomendaciones laborales.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

10. Copia de FURAT de fecha 24 – 26 de abril de 2015 y del 19 de enero de 2019. No está sujeto a reserva.

11. Copia del informe de la investigación del accidente de trabajo de fecha 24 - 26 de abril de 2015 y del 19 de enero de 2019. Si, si la empresa no es la competente o no los tiene a su cargo debe trasladar la petición a la ARL.

12. La matriz legal actualizada que contemple las normas del Sistema General de Riesgos Laborales que le aplican a la empresa:

13. La matriz de elementos de protección personal en el cargo de ASESORA DE VENTAS Y SURTIDORA.

14. Copia del análisis del puesto de trabajo en los cargos como ASESORA DE VENTAS Y SURTIDORA.

15. (Rotulo Informativo) Suministro de fabricante, fecha de fabricación, tipo de escalera, longitud, normas que cumple y carga máxima de la escalera ubicada en la carrera 41 con 37 - 23 sección sala de ventas – Bodega (SURTIDORA), donde ocurrió el accidente laboral. La información contenida en estos puntos no está sujeta a reserva.

Teniendo en cuenta lo anterior, las únicas informaciones que no está obligada a entregar el empleador son las actas del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y la información personal de otros trabajadores, ambos por tratarse de información sensible que puede afectar la intimidad de las personas, de conformidad con el numeral tercero del articulo precitado.

De este modo se puede concluir que, erró el a quo en considerar que la petición fue resuelta de fondo por la accionada cuando de manera general no le brindó información a la cual tiene derecho de acceder.

Así las cosas, se revocará el proveído impugnado y en su defecto se amparará el derecho fundamental de petición de la actora para que le resuelvan de fondo su solicitud, a excepción de las actas del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y la información personal de otros trabajadores.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a revocar el proveído impugnado teniendo en cuenta que se identificó la vulneración del derecho de petición al no resolver la solicitud sosteniendo que la información era sujeta a reserva cuando la ley ni la constitución así lo ha determinado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

R E S U E L V E

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora CINDY MILENA COLINA OSPINO, contra ALIANZA VC SAS., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora CINDY MILENA COLINA OSPINO, y por consiguiente ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de ALIANZA VC SAS para que dentro de los dos días siguientes a la notificación de este proveído, resuelva de fondo la petición de fecha el 25 de enero de 2021, en donde solicitó una serie de documentos en el área de salud ocupacional relacionados con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, a excepción de los puntos concernientes a las actas del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y la información personal de otros trabajadores a fin de no trasgredir el derecho a la intimidad de terceros.

3. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.